



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Wilmer Stic Zafra Rodríguez.

RADICADO: 2020-002

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 09 de noviembre de 2021 por el demandado **Wilmer Stic Zafra Rodríguez**, en contra del auto fechado 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 03 de noviembre de 2021, se resolvió recurso de reposición impetrado en contra del auto proferido el pasado 19 de agosto de los corrientes, el cual, dentro del término legal, fue atacado a través de recurso de reposición, por el demandado.

Dentro del escrito contentivo del recurso en cuestión, el demandado manifestó que, mediante auto de 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso de reposición y corrección, resuelto mediante providencia del 27 de agosto pasado.

Indica que más adelante, con auto del 12 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, ordenando al accionante subsanar los defectos de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., quien cumplió en el término otorgado, que el Juzgado cometió un error al proferir la providencia del 9 de marzo de 2021, pues sostuvo que “el ejecutante NO se pronunció” y en consecuencia repuso el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; siendo este rebatido por el actor a través de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se resolvió el 21 de abril de 2021.



Señala que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió el recurso con auto del 1 de julio de 2021 y ordenó revocar los numerales tercero y cuarto del auto estudiado, el cual fue acatado por este Juzgado, pero, sin embargo, se cometió un yerro al proferir nuevo mandamiento de pago, lo que lo llevó a interponer nuevo recurso de reposición, esta vez, en contra del auto del 19 de agosto de 2021, el cual se resolvió el pasado 3 de noviembre.

Explica que, radicó la contestación de la demanda a través de correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 y no como equivocadamente lo afirma el despacho en auto del 19 de septiembre de 2021.

Finaliza su argumento señalando que los diferentes errores cometidos por el Juzgado han generado una confusión que ha afectado el trámite normal del proceso e inclusive se vulneran el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, al proferir el auto del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto del 3 de noviembre de 2021 y se tenga como contestada la demanda, la cual fue radicada el 10 de septiembre de 2021, sin que, a la fecha, se encuentre ejecutoriado el auto del 19 de agosto de 2021, lo cual ocurrió solo hasta el 3 de noviembre de 2021 – auto objeto de la presente impugnación-.

Igualmente indica que, en caso de no acceder a sus peticiones, se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., que contempla que la providencia que rechace la contestación de la demanda es susceptible del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 03 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 19 de agosto de 2021.



Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición y oportunidades para presentarlo y **(ii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

*“**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.



CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 03 de noviembre de 2021, si en cuenta se tiene que:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que indica que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que el mismo contenga puntos no decididos en el anterior, situación en la cual, los recursos podrán presentarse contra dichas situaciones ajenas a lo decidido en la providencia, es necesario que el Despacho revise si se cumple con lo allí señalado, para poder dar lugar al estudio de los argumentos presentados por el abogado.

En principio, es relevante dejar constancia, de que los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente, no contienen hecho algún que verse sobre las decisiones contenidas en el auto del 03 de noviembre de 2021, más bien, el escrito del recurso se contrae a repetir los argumentos señalados por la parte en recursos presentados con anterioridad.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en la norma señalada, que este Juzgado no entrará a hacer estudio del recurso presentado, como quiera que el mismo es improcedente.

De igual forma, se instará al apoderado recurrente, para que no continúe dilatando el proceso, so pena de dar inicio a los trámites disciplinarios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, y sin más motivación el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 03 de noviembre de 2021, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al apoderado recurrente para que en adelante no incurra en tramites dilatorios del proceso, so pena, de iniciar los correctivos disciplinarios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 02 QUE SE FIJO EL DIA 12 DE ENERO DE 2022

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA